

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SONIA MILENA CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501820220059901
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES MADRE DEL AFILIADO FALLECIDO.
DECISIÓN	SE CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA No. 453

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia No. 278 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 317

#### I. ANTECEDENTES

**SONIA MILENA CASTILLO SÁNCHEZ** demanda a PORVENIR S.A. en calidad de progenitora del afiliado BORIS ALBEIRO LÓPEZ CASTILLO,

con el objeto de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de octubre de 2019, junto con los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

Como fundamento de sus pretensiones indica que es madre de Boris Albeiro López Castillo, quien falleció el 7 de octubre de 2019; que siempre compartieron la misma residencia y que este veló por su sostenimiento; que PORVENIR S.A. negó la pensión de sobrevivientes a través de comunicación del 23 de noviembre de 2021, con el argumento que, en los tres años anteriores al deceso el causante no cotizó 50 semanas.

Adujo que en los 3 años que precedieron el deceso, su descendiente aportó 76 semanas, incluido el tiempo durante el cual él prestó el servicio militar obligatorio, que debe ser incluido para efecto del reconocimiento del derecho.

## **CONTESTACIÓN DEL PORVENIR S.A.**

La entidad se opuso a las pretensiones al considerar que el causante entre el 7 de octubre de 2016 y el 7 de octubre de 2019 cotizó 32 semanas y no hay pruebas de la dependencia económica de la demandante con el afiliado. Propuso excepciones de fondo denominadas Inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali absolvió de las pretensiones de la demanda, al considerar que pese a que el afiliado acredita tener 75 semanas dentro de los tres años anteriores al

fallecimiento, no se demostró la dependencia económica de la demandante respecto al afiliado.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se consulta la sentencia a favor de la demandante. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. No se presentaron alegatos.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

En virtud de la consulta a favor de la demandante, lo que la Sala debe resolver es: **i)** si SONIA MILENA CASTILLO SÁNCHEZ tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre, por haber demostrado o no la dependencia económica con BORIS ALBEIRO LÓPEZ CASTILLO, **ii)** si proceden o no la condena de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El anterior problema se debe resolver teniendo en cuenta que la demandante no presentó pruebas de la dependencia económica, indicó su apoderada en los alegatos que presentó en el juzgado que estas no eran necesarias, por cuanto, PORVENIR S.A. no negó el derecho por faltar ese requisito, sino por considerar que no se cumplía con las 50 semanas requeridas para que el afiliado dejara causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

#### **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que BORIS ALBEIRO LÓPEZ CASTILLO es hijo de la demandante según el

registro civil de nacimiento que obra a folio 10 PDF01; ii) que BORIS ALBEIRO LÓPEZ CASTILLO falleció el 7 de octubre de 2019, según el registro civil de defunción indicativo serial 09845092 que obra en folio 11 del PDF01; iii) que PORVENIR S.A. mediante oficio del 23 de noviembre de 2021 negó la pensión de sobrevivientes a la demandante por no encontrar acreditado el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. Le informó que podía solicitar la devolución de saldo de aportes pensionales y rendimientos financieros de la cuenta individual de ahorro profesional del afiliado, radicando la autorización escrita de la devolución de saldo y adjuntado original o copia de la certificación de la cuenta bancaria, en virtud el art.78 de la ley 100 de 1993, fl.17 PDF01;

## **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. En tal virtud, las disposiciones que rigen la presente contención, son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. A falta de cónyuge compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, *“serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*, prevé el segundo precepto.

Según el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, la devolución de saldos procede cuando el afiliado: *“fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional si a este hubiere lugar”*. (Subraya fuera de texto).

Para establecer si la demandante debía demostrar la dependencia económica o no respecto a su hijo, se pasan a valorar el siguiente

documento:

Mediante misiva de 23 de noviembre de 2021, PORVENIR S.A. respondió a la solicitud elevada por la actora el 22 de junio de 2021, Fls. 15-18 PDF01, que:

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos comunicarle que en respuesta a su solicitud pensional por Sobrevivencia, se evidencia que al momento del fallecimiento del afiliado(a) no se encontraba acreditado el requisito de cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los (3) años inmediatamente anteriores a éste, como lo establece la norma<sup>1</sup>. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento pensional.

De igual forma, le informamos que usted puede solicitar la devolución del saldo de aportes pensionales y rendimientos financieros de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado(a), radicando en cualquiera de nuestras oficinas, autorización escrita de devolución de saldos y adjuntando original o copia de la certificación de su cuenta bancaria, en virtud de la norma<sup>2</sup>.

Dicho esto, es importante resaltar también que al tratarse de una devolución de dinero, hemos publicado el edicto con el objeto de darle mayor transparencia y publicidad a este trámite con el fin de advertir a otras personas que puedan tener la calidad de posibles beneficiarios de esta prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si eventualmente se presenta una nueva reclamación de quien pueda ostentar un posible derecho pensional, usted(es) deberá(n) realizar el reintegro total del dinero que le fue entregado, con el fin de que esta administradora cuente con los recursos necesarios para poder definir de fondo la reclamación pensional solicitada.

Ponemos a su disposición nuestros canales de atención si requiere información adicional: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas.

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos<sup>345</sup>

1. Art. 12 Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: Tendrán derecho los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiera cotizado (50) cincuenta semanas dentro de los (3) tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

2. Art. 78 Ley 100 de 1993 Devolución de saldos: Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiera lugar.

Lo anterior permite colegir que la condición de beneficiaria de la demandante sí está en discusión, por tanto, debía ser demostrada, pues a la demandante no se le otorgó la devolución de saldos, sino que expresamente se le advirtió que ante la denegatoria de la prestación de sobrevivientes podría solicitarla conforme lo previsto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993. De ahí, que era su carga demostrar la condición de beneficiaria de la prestación.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL857-2021, expresó:

**“Ahora, se tiene que la demandada ni siquiera aceptó la convivencia de manera tácita como la censura lo alude, pues ello tiene lugar cuando en un acto administrativo se otorga otra prestación derivada de la muerte que exige para tener esa calidad los mismos requisitos que la pensión de sobrevivientes, como ocurre en los eventos en que se concede indemnización sustitutiva o devolución de saldos, en la medida en que ese reconocimiento implícito de tal condición tiene un respaldo objetivo como lo es la concesión de la prestación por muerte, manifestación que claramente no ocurrió en el sub lite, pues, contrario a lo que aduce la impugnante, en el documento censurado no se otorgó la indemnización sustitutiva, sino que expresamente se le advirtió que ante la denegatoria de la prestación de sobrevivientes podría solicitarla conforme lo previsto en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 (Subrayas y negrillas fuera de texto).”**

Y en la providencia CSJ SL1260-2022 indicó:

*“Y es que tampoco podría llegarse a la conclusión pretendida por la recurrente por el hecho de que en la comunicación adiada 17 de febrero de 2000, Porvenir SA, luego de desatender la solicitud pensional hubiere citado y transcrito en ella el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, pues aquella expresa mención lo fue hecha para referirle que, a cambio de la prestación de sobrevivientes resultaba procedente la devolución de saldos que consagra ese precepto, y aunque allí se alude a que «se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional», esa sola manifestación no supe y menos aún, la exime de acreditar el requisito de dependencia económica necesario para alcanzar tal calidad(...)”.*

Ahora, es cierto que en muchos casos cuando las administradoras reconocen la devolución de saldos y, no hay discusión sobre la calidad de beneficiaria, se exime a la éstas que prueben tal condición como sucede en la sentencia CSJ SL 3151-2021; no obstante, esta opción no se aplica al presente asunto, en razón a que en el oficio 23 de noviembre de 2021 PORVENIR S.A. no reconoció la devolución de saldos a la demandante, sino que le indicó a la demandante que podría reclamarlos, conforme lo establece el art. 78 de la Ley 100 de 1993, aunado a lo anterior, en el expediente no hay prueba de que a la demandante se le haya reconocido la devolución de saldos, tampoco se menciona en los hechos de la demanda.

En razón a lo anterior, la Sala confirmará la sentencia absolutoria consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 278 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

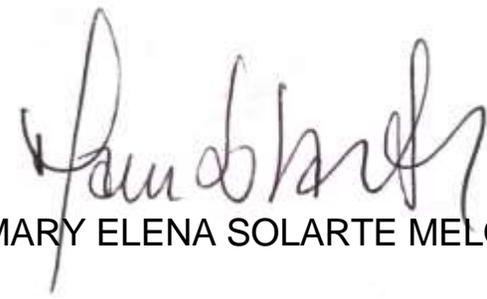
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

  
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:  
German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06fd3da135c06f6f6cddb8e25ebe4f374884a2f69842acbe09f636d8d60eb01**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**